Núm. 35. Sabado 21 de Marzo de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 360.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue.

«La Reina se há servido nombrar Catedrático interino de Historia natural del Instituto de segunda enseñanza de esa Ciudad, á D. Eduardo Ruiz y Pons, en consecuencia de los egercicios hechos por el interesado con este objeto. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la junta inspectora y demas efectos consiguientes»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

NUMERO 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

Há llamado muy particularmente la atencion de S. M. la carta del Gobernador superior político Capitan general de la Isla de Cuba núm. 427 su fecha 28 de Noviembre último, participando que la fragata española paquete gaditano, procedente de Santander donde embarcó á su bordo trescientos diez y siete individuos de la clase de colonos contratados para aquella Isla por D. Domingo Goicuria, habia llegado á la Habana en 18 de aquel mes con cuarenta y seis personas de menos que fallecieron durante la travesía, y con los demas en tal estado que eslocados en un Lazareto provisional iban enfermando sucesivamente y que en aquella fecha se hallaban en la enfermería cincuenta y seis individuos, apareciendo del espediente que instruye que una gran parte de ellos no tenia absolutamente mas ropa que la puesta y otra que no se la habia mudado durante tres meses. Doliéndose S. M. de que tal desgracia haya ocurrido acaso por carecer el buque del debido desahogo y comodidad para el número de los trasportados, y por la falta de medios de proporcionarse el aseo y limpieza indispensable en estas espediciones, y tal vez de los precisos para su alimento adecuado al estado de estos individuos, y siendo su voluntad que se preserve de semejantes desgracias á cuantos para facilitarse sustento y á sus familias se decidan á embarcarse para ultramar contrados por Goicuria ú otro, se ha dignado resolver entre otras cosas que V. S. vigile esmeradamente que para las espediciones que salgan de alguno de los puertos de esa provincia con tal destino se hagan los acopios de víveres convenientes procurando alguna variedad en ellos y que se tenga en cuenta algun surtido proporcionado para los que puedan enfermar, ó que por su edad débil los necesiten mas fáciles y delicados, asi como de algunos remedios conocidos para ciertas indisposiciones que son comunes en los viages marítimos, y que cuide que los individuos que hayan de embarcarse sean habilitados de las prendas necesarias interior y exteriormente para poderse mudar con frecuencia en la travesía, tomando en consideracion su edad y sexo para determinarlas. Es asi bien la voluntad de S. M. que la inspeccion y remedios útiles y clasificacion de ropas y vestuario se haga por un delegado de la junta de sanidad local y del alcalde del puerto de salida del buque, los cuales

á la vez examinen si por su capacidad ofrece el desahogo suficiente para el núm. de los colonos que se intente conducir y hecho expidan certificados triples de los que se entrega uno al capitan del buque, otro al representante del contratista, y otro á V. S. que lo remitirá á este Ministerio. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y mas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas efectos á su cumplimiento. Orense 19 de Marzo de 1846. =E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

Numero 362.

El Sr. Brigadier Comandante General de esta provincia con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Reino en circular de 15 del corriente me dice lo que sigue.= «Habiéndome hecho presente el Comandante de Carabineros de esta provincia que el alcalde constitucional de Mellid se habia negado á facilitar á una partida del cuerpo que recorría los Estancos de la provincia el alojamiento; y como el artículo 75 del reglamento vigente de dicho cuerpo previene «que toda la fuerza de Carabineros que viaje en comision del servicio disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagages que segun sus respectivas clases les correspondan en el Ejército» por lo mismo se servirá V. S. ponerse de acuerdo con el Sr. Gefe político de esa provincia á fin de qué haciéndolo saber á las justicias de los pueblos por medio de los Boletines oficiales no les nieguen los alojamientos todo el tiempo que puedan estar en los pueblos en asuntos del Servicio.»=Lo que inserto á V. S. rogándole se sirva disponer se publique esta circular en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todas las justicias de los pueblos de la misma, segun me encarga S. E.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento. Orense 19 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

Numero 363.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Alcaraz con fecha 2 del actual, me remite el exorto que á continuacion se espresa.

Licenciado D. Juan Teran, Abogado de los tribunales nacionales, Juez de 1.ª Instancia por S. M., de esta ciudad de Alcaraz y su partido, que de ser así y estar en actual egercicio el Escribano refrendatario da fé.=Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Orense Reino de Galicia hago saber: que en este mi juzgado pende causa criminal de oficio contra D. Gerónimo Rubalo, vecino que segun las copias de pasaportes recogidas dice ser de Verin, prófugo, y sobre la estraccion y robo de una Yegua de la propiedad de Luis Lozano, en Villanueva de la Fuente: en cuya causa despues de practicadas repetidas diligencias para la identidad y captura del reo, se proveyó auto en 28 de febrero anterior, pasándola al Procurador Fiscal, quien la devolvió con su dictámen que entre otros particulares que comprende, se contiene uno que con el estremo del auto provehido en su razon, y señas del reo dicen como sigue.

Particular del dictámen. = Para salir de una vez de dudas y remover todo entorpecimiento que dilate la terminacion de esta causa, el Promotor cree lo mas conveniente se dirija comunicacion á cada uno de los Sres. Gefes políticos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra únicas que constituyen el antiguo Reino de Galicia, para que se sirvan insertar en los respectivos Boletines oficiales las señas y nombre de D. Gerónimo Rubalo, previniendo á los alcaldes, que si en alguno de los pueblos, caserías, ó demas sitios de sus jurisdicciones se encontrase el referido Rubalo, procedan á su aprehension y remision por tránsitos de justicia á este juzgado, avisando por el correo como medio mas pronto para que aquí conste, sirviéndose dichos Sres. Gefes políticos remitir un ejemplar por de luego del Boletin en que se prevenga la investigacion del paradero y aprehension de dicho reo; asi como tambien tendrán la bondad de manifestar á este juzgado, si por resultado de las diligencias de los alcaldes y dependientes de seguridad pública, no constase la existencia del enunciado Rubalo, ó constando no pudiese ser aprehendido, pero en este caso, designando el pueblo donde sea vecino.

Derecho del auto.=En vista de lo que propone el Promotor Fiscal líbrense exortos á los Sres. Gefes políticos del Reino de Galicia para que se sirvan adoptar las medidas conducentes á averiguar cuanto por aquel se pretende para lo que se insertará en dichos exortos la parte del dictámen que á los mismos hace referencia.

SEÑAS DE D. GERÓNIMO RUBALO.

Su edad en 1843, 50 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno, oficio traginero.=Y para que lo solicitado por el Promotor Fiscal y por mi mandado, en el dictámen y particular del auto inserto, tenga debido cumplimiento, de parte de S. M. la Reina nuestra Señora, (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S. y de la mia pido y encargo que luego que reciba el presente se sirva mandarlo ver y cumplir segun y como en el mismo se exorta haciendo se inserte en el Boletin oficial, para su captura y demas que en el mismo se previene á los efectos solicitados; pues en lo asi hacer y cumplir administrará justicia, quedando yo al tanto cuando los suyos vea ella mediante. Dado en la Ciudad de Alcaraz á 2 de Marzo de 1846.=Juan Teran.=Por mandado de su merced, Ign.º Martinez.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública practiquen las mas esquisitas diligencias para la averiguacion del paradero del reo que se cita, y procedan á su captura caso de ser habido y remision á este Gobierno político con la debida seguridad. Orense 17 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

Numero 364.

La Corporacion de Trasmiras con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

No habiendo sido suficientes las reclamaciones que por diferentes circulares, oficios y aun aviso en el Boletin oficial de la provincia cual se ve en el número 14 del corriente año, se hicieron á los propietarios con-

tribuyentes en este pueblo ó distrito municipal, vecinos y forasteros, sus mayordomos ó administradores para que presentasen en esta Secretaría las relaciones duplicadas, prevenidas por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, que establece la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; pues aun no lo hicieron de ninguna: por cuya falta no puede cumplimentarse dicho Real decreto, ni tampoco la instruccion de 6 de diciembre tambien último, hallándose la junta pericial por esta razon sin poder dar un solo paso á sus operaciones. Esta corporacion declaró á todos los indicados contribuyentes incursos en las penas que las citadas leyes imponen, y sin embargo de haberlo noticiado á si por circulares y oficios para la mejor publicidad, que ninguno pueda alegar ignorancia ni inculpar al ayuntamiento ni á la junta, acordó en el dia de hoy, elevarlo al conocimiento de V. S. rogándole segun lo hago se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial, para que todos los referidos propietarios tengan entendido, que no presentando las mencionadas relaciones inmediatamente conforme á los modelos circulados, se procederá á la ejecucion de la ya predicha pena impuesta sin otro aviso alguno. Es favor que espera de la justificacion de V. S.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que espresa. Orense 15 de Marzo de 1846. E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Paramo.*

Numero 365.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:=«La Direccion general del Tesoro ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos que ecsisten en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos, que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen ademas sugetos que estan cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España. La Direccion ha manifestado tambien que ecsisten torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M. enterada de todo, y, viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del erario en proporcion al tiempo transcurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento, y convencida por otra de que el mejor, y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes: 1.ª En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que, á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes. Esta comision revisora será nombrada por los Intendentes dando conocimiento á la Direccion del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido. 2.ª Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la Comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando. 3.ª No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la Direccion del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para estinguir los débitos, que en tal concepto resultan á favor de sus herederos ó acreedores. 4.ª Todos los esclaustrados que entrasen á servir aun con carácter de interinos beneficios eclesiásticos, vicarías ó capellanías de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del Real patrimonio, ó de corporaciones provinciales ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la seccion de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignacion fuere igual ó mayor que la pension, que la ley señala cesará el abono de esta, pero si fuese menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion, volverá el esclaustrado al goce de toda la pension.=Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas, no permitirán que entre en ejercicio, sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la seccion de contabilidad, quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.=Queda asi mismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella, el esclaustrado que, para acreditar su aptitud legal al cobro, se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion. 6.ª En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que, pasados los cuarenta dias, no se haya presentado, se entenderá por el hecho que renuncia á la pension. 7ª. Cuando espirado el plazo que ha de durar la comision revisora, ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes la declaracion de que asi se verifique. 8.ª Se declara espirado el término para la clasificacion de esclaustrados el 1.º de julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia, se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años transcurridos desde la esclaustracion, ha habido mas que suficiente tiempo para in-

cehar su espediente de clasificacion.=La Direccion del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas ecsacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real órden, queda instalada en esta Capital la Comision de que trata, ante la cual presentarán los interesados los documentos con arreglo á la disposicion 6.ª, y teniendo en consideracion que muchos esclaustrados pueden ignorar lo resuelto por S. M. en el particular, recomiendo á los Sres. alcaldes que por los medios que les dicte su celo, procuren hacerlo conocer á los que residan en su distrito municipal. Orense 16 de Marzo de 1846.—*Alejandro Castro.*

NUMERO 366.

Idem.

Facultado por el artículo 22 de la Real órden de 24 de febrero último inserta en el Boletin oficial número 29 para señalar nuevos plazos á las operaciones de empadronamiento de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles, prescritas en la Real instruccion de 6 de diciembre del año próximo pasado; he acordado que la remision del padron original y demas documentos de que habla el artículo 34 de dicha Real instruccion, se verifique á esta Intendencia durante los ocho últimos dias del mes de mayo próximo, y que á los citados padrones acompañe precisamente el certificado de precios que tengo prevenido en circular de 16 de febrero anterior.=En su consecuencia los ayuntamientos y juntas periciales cuidarán de dar concluidos sus trabajos respectivos para los citados dias, así como sucesivamente designará esta Intendencia los plazos de las operaciones posteriores, á fin de que estas no se confundan, ni aquellos se alteren. Orense 17 de Marzo de 1846.=*Alejandro Castro.*

NUMERO 367.

Idem.

Se anuncia por 40 dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Refojos del Monasterio de Celanova, cuyo remate tendrá efecto en esta ciudad el dia 27 del próximo abril de 12 á 1 de la tarde ante los Sres. Juez de 1.ª Instancia, Comisionado especial de ventas, Procurador síndico y testimonio del Escribano Vega. Otro igual remate se hará en Celanova dicho dia y hora.

FORO NOMBRADO DE LA ARNOYA SECA.

30 ferrados de centeno que se perciben por este foro de que es cabezalero Vicente Blanco al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importan 138 rs. 18 mrs. 30 id. de maiz á 4 rs. 17 mrs. 135 rs. y de derechuras 1 real 17 mrs. suman estas partidas 275 rs. 1 marevedi; y su capital al 66 dos tercios al millar 18,335 rs. 10 mrs. Orense 17 de Marzo de 1846.—*Alejandro Castro.*

Continúa el reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

TITULO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De la junta de centralizacion, su organizacion y facultades.

Art. 34. La junta de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública se compondrá de un presidente, cuatro vocales, de los cuales dos deberán ser catedráticos en ejercicio ó cesantes, y un secretario. Todos serán nombrados por el gobierno.

Art. 35. Los cargos de presidente y vocales serán gratuitos.

Art. 36. Con arreglo á las facultades que señala á esta junta el art. 151 del plan general de estudios, corresponde á la misma.

1.º Distribuir, con arreglo á las órdenes que le comunique el gobierno, las cantidades que ingresen en la caja general y en las depositarías de los distritos universitarios.

2.º Cuidar de que la recaudacion se haga con la exactitud debida.

3.º Investigar los bienes y rentas que por cualquier concepto deban ser aplicados á instruccion pública.

4.º Pedir y examinar las cuentas que deberán remitir los depositarios de los distritos y los de las escuelas que se mantengan con fondos provinciales.

5.º Examinar dichas cuentas, ponerles los reparos oportunos, ó aprobarlas si las hallare arregladas.

6.º Remitir mensualmente al gobierno un estado demostrativo de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior en la caja general del ramo y en las de los distritos universitarios.

7.º Remitir igualmente cada seis meses las cuentas generales de las escuelas incluidas en el presupuesto; y al propio tiempo, con la separacion debida, las de los establecimientos que se sostengan con fondos provinciales.

8.º Proponer al gobierno cuando lo juzgue oportuno visitadores ó inspectores, bien de sus mismos individuos, bien de fuera de su seno, para que examinen personalmente el estado administrativo de las universidades ó de los establecimientos incluidos en presupuesto.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.